

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.: 110013103038-2022-00455-00
ACCIONANTE: JACQUELINE GONGORA GALVIS
ACCIONADOS: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora JACQUELINE GONGORA GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.352.255, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: Que se ordene al accionado **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, que en el término de cuarenta y ocho horas de aprobación a la liquidación del crédito allegada proceso **RAD.2021-398 (11001400304420210039800)**.

SEGUNDO: Que se ordene al accionado JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, RAD.2021-398 (11001400304420210039800), que en el término de cuarenta y ocho horas proceda a la entrega de los títulos obrantes en el proceso a la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (**CANAPRO**), atendiendo al acuerdo allegado y a la voluntad de las partes."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que en su contra, cursa el proceso ejecutivo 2021-00398 y para el 3 de junio de 2022, en atención a la voluntad de arreglo entre las partes, allegaron una liquidación de crédito, por cuanto, el proceso ya cuenta con

sentencia, por ello, la solicitud fue reiterada el 13 de junio de 2022 y además solicitaron la entrega de títulos.

Señaló que a la fecha, no se ha impartido trámite a las solicitudes elevadas y la demora injustificada la está perjudicando.

Indicó que a la fecha, su pensión continúa embargada afectando su mínimo vital, así que espera la transacción del saldo adeudado, la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 31 de octubre del año en curso, notificado el mismo día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C: *Hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo y señaló que tomó posesión del cargo el 23 de junio de 2022.*

Indicó que dentro del proceso ejecutivo no existe solicitud de levantamiento de la medida de embargo para la accionante, por cuanto, lo efectuado se hizo contra la otra parte demandada y esa solicitud ya había sido resuelta.

Que no puede aprobar la liquidación de crédito elevada, toda vez que no se ha proferido sentencia o auto que siga adelante con la ejecución, por ello, no se dan los presupuestos normativos.

En cuanto a las demás solicitudes elevadas, la decisión será publicada por estado No. 62 del 2 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia y debido proceso de la señora JACQUELINE GONGORA GALVIS, al no impartir trámite a la liquidación radicada por las partes y la solicitud de entrega de títulos.

Así las cosas, y como se alega la violación al debido proceso y del acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de estas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del trafico jurídico, y se convierta en un participe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones

justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la Republica, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)”.

No obstante, una estructura jurisdiccional seria inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vida para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de este.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que este se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Revisado el escrito de tutela, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la acción de tutela, es que el Juzgado accionado no ha resuelto las peticiones de liquidación de crédito y entrega de depósitos judiciales.

Es preciso señalar que una vez verificadas las pruebas aportadas al trámite, de la contestación allegada por la Juez titular del Despacho Judicial accionado, se observa que a través de providencia se decidió de manera negativa respecto a la liquidación de crédito, ya que al no haberse emitido sentencia o auto que siga adelante con la ejecución, no se cumplen con las previsiones del numeral primero del artículo 446 del código general del proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, se ordenó que a través de la secretaría de ese Despacho y una vez en firme la providencia, se procediera a

entregar a la parte demandante los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el proceso.

Es así, que revisada la página de la rama judicial en su área de consulta de procesos, se observa que se publicó la providencia mencionada.

Si bien, no se atendieron todas las solicitudes en la manera que esperaba la accionante, es necesario tener en cuenta que no le compete a este Juzgado Constitucional entrometerse en las decisiones adoptadas dentro del proceso ordinario, por cuanto, no se observa alguna causal que constituya un defecto dentro de las mismas.

Por tanto, reiterando que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones de la tutelante, en cuanto, se decidiera de las peticiones elevadas, resulta necesario dar aplicación a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado el criterio de la Corte Constitucional que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de tal figura, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Respecto a cuándo debe entenderse la ocurrencia del hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Así las cosas, habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por la señora JACQUELINE GONGORA GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.352.255, contra el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Píneros Vargas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a631a8abed71fbbb48f8d97de3a3f8a05404bd4280d5abf7d742ded92a97a74c**

Documento generado en 08/11/2022 10:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>